



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Dispuesto en la Ley de 23 de Febrero último sobre arbitrios municipales y provinciales que las Diputaciones repartían entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno correspondía en el presupuesto de la provincia, según el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro, se ha llevado á cabo por esta Diputación la distribución del contingente respectivo á cada pueblo.

Se publican con el repartimiento las cifras facilitadas por la Administración, de lo que cada Municipio viene pagando en el año corriente por contribuciones directas, para que todos puedan comprobar la exactitud proporcional de la cantidad que se les fija en el presupuesto provincial.

Sin embargo de que se publica también en el Boletín el presupuesto de gastos, para que por todos pueda apreciarse la necesidad de haberse consignado algunos y la alta conveniencia de haberse votado otros, juzga la Diputación oportuno significar que ha fijado su atención principalmente en los que han de reportar ventaja y utilidad conocida á la provincia.

La falta de caminos vecinales perjudican notablemente los cambios de productos, recargando los precios y dificultando las transacciones; y en esta provincia es reconocida la necesidad de construirlos si han de salir la agricultura y la industria del lamentable estado en que se encuentran.

Para atención tan preferente ha votado la Diputación la suma de un millón de reales, con el que se lograra además, proporcionar seguro trabajo á los jornaleros y disminuir las obligaciones de beneficencia que cada día vienen arrojando mas desconsoladores datos sin perjuicio de utilizar á la prestación personal.

En la amplia esfera de acción que tienen los Ayuntamientos para establecer arbitrios y proporcionarse recursos, es de esperar que ingresarán puntualmente en la Depositaria provincial la cuota respectiva, sin que llegue ninguno á hacer imprescindible, por morosidad ó apatía en la cobranza recaudación ó entrega el uso de medidas coercitivas.

A continuación se publica el repartimiento provincial entre los Ayuntamientos de la provincia.

AYUNTAMIENTOS.	Importe de lo que pagan al Tesoro por contribución territorial.		M. Id. por subaldea.	TOTAL.	Contingente para proporciones para el presupuesto de 1870 á 1871.	
	Escudos.	Reales.			Escudos.	Mil.
Acevedo.	1.528	76	1.604	446	794	
Algadedo.	3.482	192	3.674	1.023	392	
Añija de los Melones.	6.458	329	6.680	1.860	714	
Almanza.	2.091	678	2.769	771	304	
Ardón.	6.510	90	6.600	1.338	430	
Astorga.	7.151	5.755	12.906	3.594	966	
Audanzas.	4.350	77	4.426	1.248	433	
Armania.	2.402	122	2.524	703	060	
Banabides.	6.638	624	7.262	2.022	830	
Boca de Huérgano.	3.116	185	3.271	911	137	
Boñar.	6.570	760	7.330	2.014	278	
Burn.	2.711	70	2.784	775	483	
Bercianos del Páramo.	2.662	121	2.783	775	201	
Bercianos del Camino.	1.757	13	1.770	493	033	
Bustillo del Páramo.	3.718	157	3.875	1.079	381	
Carrocera.	2.009	67	2.076	578	269	
Cabrcros del Río.	4.603	42	4.645	1.266	009	
Cabritanes.	4.199	101	4.300	1.197	765	
Calzada.	3.132	23	3.155	873	825	
Campazas.	2.525	36	2.561	713	366	
Campo de Villavidel.	2.370	61	2.431	677	185	
Canalejas.	1.243	43	1.286	338	215	
Carmenes.	3.119	662	3.781	1.053	137	
Carrizo.	1.209	214	1.423	1.232	026	
Castrotierra.	1.291	13	1.301	363	320	
Castillafe.	2.908	18	2.926	815	037	
Castro de los Palancares.	1.985	739	2.724	753	770	
Castroalbán.	3.711	195	3.906	1.038	016	
Castrocontrigo.	4.364	462	5.326	1.482	987	
Castrofuerte.	2.561	18	2.577	717	823	
Castronudarra.	913	12	925	257	668	
Castro y Veilla.	1.631	220	1.851	515	593	
Cea.	3.635	154	3.789	1.055	425	
Cebanico.	3.215	108	3.323	925	621	
Cebrones del Río.	3.905	149	4.051	1.129	281	
Cimanes del Tejar.	2.918	182	3.100	863	505	
Cimanes de la Vega.	4.421	73	4.494	1.251	803	
Cistierna.	5.323	241	5.564	1.349	852	
Chozas de Abajo.	6.184	76	6.260	1.743	743	
Corbillas de los Oteros.	4.294	136	4.430	1.233	970	
Cubillas de Rueda.	6.008	71	6.079	1.693	305	
Cuadros.	4.100	214	4.314	1.201	661	
Cubillas de los Oteros.	2.837	55	2.892	805	566	

AYUNTAMIENTOS.

	Escudos.	Esc. Reales.	Escudos.	Esc.	Mil.
Cacayo de la Lomaba.	1.980	62	2.042	568	799
Destriada.	4.686	316	5.002	1.393	307
E-cobar.	2.070	63	2.133	594	147
El Burgo.	4.538	81	4.619	1.286	622
Fresno de la Vega.	4.173	175	4.348	1.211	135
Fuentes de Carbajal.	2.054	42	2.093	583	005
Galleguillos.	6.768	157	6.925	1.923	958
Garrate.	6.287	245	6.532	1.819	458
Gordoneillo.	2.647	91	2.738	762	660
Gordaliza del Pino.	1.891	14	1.905	530	537
Gusendos de los Oteros.	3.990	104	4.094	1.140	383
Guzandres.	15.461	373	15.834	4.410	560
Grajal de Campos.	6.315	350	6.665	1.856	535
Hospital de Orvizó.	3.316	308	3.624	1.009	465
Izagre.	3.860	39	3.899	1.086	066
Jorcallo.	4.150	102	4.252	1.184	394
Juara.	3.314	37	3.351	941	777
León.	25.239	13.262	38.501	10.724	453
La Bruñosa.	7.009	1.794	8.803	2.619	205
La Erceña.	4.310	68	4.378	1.216	706
Laguna de Nogueros.	5.280	163	5.443	1.487	484
Laguna Dalsa.	2.832	108	2.940	824	722
La Haja.	5.795	211	6.006	1.635	753
Lancara.	3.791	109	3.900	1.086	345
La Robla.	5.750	340	6.108	1.701	383
La Vega de Almanza.	2.114	174	2.288	729	887
Lillo.	2.466	187	2.653	722	280
Lucillo.	4.470	415	4.885	1.360	716
Los Barrios de Luna.	2.218	74	2.292	638	436
Llanas de la Rivera.	5.320	226	5.546	1.534	838
Las Omañas.	2.874	122	2.996	834	635
La Vecilla.	1.786	264	2.050	573	843
Magaz.	1.787	100	1.887	517	267
Manilla de las Mulas.	3.472	559	4.031	1.233	255
Maraña.	1.128	25	1.153	321	168
Maladeno.	6.478	58	6.536	1.820	602
Matalana.	1.714	170	1.884	524	788
Matanza.	3.865	111	3.976	1.107	514
Muras de Paredes.	3.548	211	3.759	1.025	619
Mansilla Mayor.	4.784	90	4.874	1.357	652
Osa de Sotombr.	1.246	65	1.311	365	479
Ozonilla.	5.309	76	5.385	1.499	991
Otero de Escarpizo.	3.626	293	3.919	1.091	637
Pajares de los Oteros.	6.394	39	6.432	1.813	083
Palacios del Sil.	3.216	220	3.436	957	097
Palacios de la Valduerna.	3.133	273	3.406	951	526
Pobladora de Pelayo Garcia.	1.712	76	1.788	498	047
Pola de Gordon.	4.322	1.620	5.942	1.655	143
Posada de Valdeon.	1.329	59	1.388	388	627
Pozuelo del Páramo.	2.973	247	3.220	897	488
Pradonrey.	4.835	350	5.185	1.499	991
Prado.	1.538	19	1.557	431	195
Priero.	1.533	65	1.598	445	122
Quintana y Congosto.	3.613	100	3.713	1.034	255
Quintana del Castillo.	3.311	156	3.467	965	732
Quintanilla de Somoza.	3.083	295	3.378	927	014
Quintana del Marco.	3.787	92	3.879	1.080	495
Rabanal del Camino.	4.750	432	5.182	1.443	446
Regueras de Arriba y Abajo.	1.994	95	2.089	581	890
Renedo.	3.023	83	3.106	866	176
Reyeros.	1.104	24	1.128	314	204
Requejo y Corós.	3.200	407	3.607	1.021	442
Riáño.	2.474	422	2.896	836	680
Riego de la Vega.	4.911	199	5.110	1.423	390
Riello.	4.661	150	4.811	1.340	104
Riosoto de Tapia.	2.931	164	3.095	862	112
Rodiezmo.	3.340	434	3.774	1.030	412
Roperuelos.	1.771	83	1.854	516	431
Sariegos.	2.700	289	2.989	832	585
Sabucedos del Río.	2.742	59	2.801	789	218
Sahagún.	9.663	2.429	12.092	3.368	505
Salamanca.	1.707	43	1.750	487	462
S. Andrés del Rabanedo.	3.869	405	4.274	1.190	522
S. Adrián del Valle.	1.345	53	1.398	417	267
Sa. Coloma de Curueño.	3.638	289	3.927	1.107	793
Sa. Coloma de Somoza.	5.305	105	5.410	1.505	955
Sa. Cristina de Valmadriga.	4.125	59	4.184	1.165	731
S. Cristóbal de la Polantera.	6.142	395	6.537	1.821	459
S. Esteban de Nogales.	2.235	109	2.344	655	785
Sa. María del Páramo.	1.406	428	1.834	510	860
Sa. María de Ordás.	2.295	87	2.382	663	784

AYUNTAMIENTOS	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Esc.	Mil.	AYUNTAMIENTOS	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Esc.	Mil.
Sa. Marina del Rey	7.523	441	7.064	2.218	372	Foigoso	4.239	65	4.304	1.198	879
Santas Martas	8.134	107	8.241	2.295	630	Fresnedo	1.984	35	2.019	562	392
San Millan	2.305	33	2.338	661	249	Igüena	3.936	95	3.431	955	705
Santiago Millas	3.852	1.185	5.037	1.403	050	Lago de Corucedo	2.933	137	3.070	835	648
Sta. Marta de la Isla	3.192	87	3.279	913	366	Los Barrios de Salas	4.813	299	5.112	1.423	947
San Pedro Bercianos	1.432	"	1.432	308	883	Molinaseca	3.943	187	4.130	1.150	411
San Justo de la Vega	7.153	610	7.763	2.162	383	Noceda	4.004	80	4.084	1.137	598
Soto y Amto.	3.821	301	4.122	1.148	183	Oencia	2.460	370	2.830	788	296
Soto de la Vega	9.349	451	9.800	2.720	790	Paramo del Sil	3.657	195	3.852	1.072	974
Santovenia de la Valdovincina	3.182	27	3.179	885	610	Pañadrasa	2.442	38	2.480	690	804
Toral de los Guzmanes	3.915	219	4.134	1.161	525	Peranzanes	1.891	72	1.963	540	793
Turcia	5.373	243	5.616	1.564	346	Ponferrada	7.714	2.009	9.723	2.708	341
Truchas	6.010	315	6.325	1.781	828	Puente Domingo Florcz.	3.851	293	4.144	1.154	311
Valdehuentas	1.648	173	1.821	507	239	Partela	1.855	33	1.888	525	902
Valdevinubre	5.990	150	6.140	1.710	297	Priaranza	3.320	75	3.395	945	677
Valdefresno	6.826	137	6.963	1.939	543	Sigüeyo	4.017	165	4.182	1.104	896
Valdelagueros	2.238	550	2.788	776	593	Sancedo	1.775	75	1.850	515	317
Valdepiñogo	2.238	142	2.380	662	949	San Esteban de Valdeusa	3.093	177	3.870	1.077	938
Valdepolo	6.933	83	7.016	1.954	306	Toreno	4.085	201	4.286	1.191	365
Valderris	17.165	1.094	18.259	5.036	044	Trabadelo	2.452	155	2.607	726	179
Valderrcy	6.047	203	6.250	1.740	937	Toral de Merayo	3.620	103	3.723	1.037	041
Val de S. Lorenzo	3.841	416	4.257	1.185	787	Vega de Espinareda	2.566	147	2.713	755	706
Villatriel	6.982	107	7.089	1.974	640	Vega de Valcarcel	3.665	544	4.209	1.170	416
Valdemora	3.889	146	4.035	1.123	909	Vega de Vinolledo	2.865	54	2.919	813	087
Valdesamario	1.157	35	1.192	332	031	Villadecanes	3.301	59	3.860	1.075	203
Valverde del Camino	3.689	293	3.982	1.109	186	Villafrauca	7.266	2.709	9.965	2.775	710
Valencia de D. Juan	6.613	734	7.347	2.046	506	TOTALES	914.992	73.972	988.964	275.468	518
Vegacervera	942	380	1.322	368	243						
Veganian	1.960	224	2.184	608	355						
Vegaquemada	3.768	175	3.933	1.095	837						
Vegarienta	3.042	130	3.172	883	560						
Vegas del Condado	7.423	189	7.712	2.148	177						
Villablino	4.103	577	5.083	1.415	809						
Villad	2.841	92	2.936	817	822						
Villadangos	2.074	83	2.157	600	832						
Villademor de la Vega	2.997	84	3.081	858	212						
Villafar	3.030	36	3.066	854	034						
Villamañan	3.134	74	3.208	893	689						
Villamañan	4.598	832	5.430	1.512	526						
Villamartin de D. Sanchez	1.835	58	1.893	527	295						
Villamizar	5.934	120	6.054	1.636	341						
Villamol	3.960	50	4.010	1.116	985						
Villanantón	4.367	156	4.523	1.259	881						
Villasela	4.499	147	4.637	1.291	616						
Valdeleja	600	11	611	170	104						
Volverde Enrique	1.604	27	1.721	479	384						
Villanueva de Jamuz	4.400	501	4.901	1.365	173						
Villanueva de las Monzanas	3.888	113	4.001	1.114	478						
Villanorste	2.906	78	2.984	831	193						
Urdiales del Paramo	1.961	57	2.021	562	699						
Villalquil del re.	5.816	276	6.092	1.696	926						
Villaquejida	3.296	97	3.393	945	120						
Villarejo	8.194	496	8.690	2.420	590						
Villares	6.592	252	6.844	1.906	396						
Villasebariego	4.805	86	4.891	1.362	358						
Villavieja	5.316	96	5.412	1.607	512						
Villaverde de Arcejos	1.071	20	1.091	303	898						
Villayandre	2.747	66	2.813	783	561						
Villazala	3.235	328	3.563	992	473						
Vilcaza	2.060	25	2.085	580	776						
Villamejil	2.316	88	2.404	817	263						
Villafra	2.827	24	2.851	794	146						
Villamoratell	2.713	19	2.732	760	998						
Veg. de Infanzones	3.061	31	3.092	861	276						
Villabraz	3.291	39	3.330	927	571						
Valdemora	1.915	6	1.921	535	094						
Zotes	3.326	122	3.448	960	440						
Alvares	3.951	204	4.155	1.187	375						
Argenta	3.920	521	4.441	1.237	040						
Balbos	1.777	37	1.814	505	289						
Barjas	2.096	197	2.293	638	716						
Berulibre	6.430	847	7.277	2.027	008						
Berlanga	1.320	23	1.352	376	599						
Borrones	1.759	60	1.819	506	682						
Cabañas-raras	1.817	64	1.881	523	952						
Cacabelos	3.712	650	4.372	1.217	820						
Campanaraya	2.459	82	2.541	707	795						
Castiella	2.543	179	2.722	758	213						
Carracedelo	3.871	78	3.949	1.090	993						
Castriño de Cabrera	2.950	96	3.046	848	403						
Castropodame	4.036	63	4.099	1.141	816						
Congosto	4.322	310	4.632	1.290	243						
Corullon	3.933	177	4.110	1.144	840						
Columbianos	3.693	35	3.728	1.041	005						
Cubillos	2.867	176	3.043	847	627						
Enclinedo	4.389	246	4.635	1.291	679						
Fabero	3.006	141	3.150	877	008						

Leon 12 de Abril de 1876.—El Presidente, *Vicente Lobit*.—P. A. D. L. D.: Domingo Diaz Canaja, Secretario.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Recaudacion de Contribuciones.

La de territorial y subsidio correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico dará principio por los recaudadores de la Delegacion del Banco de España en esta provincia, el día 1.º de Mayo próximo en los puntos previamente designados y en que se verificó en los trimestres anteriores.

En el mismo día y en cumplimiento del art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre último, deben los Sres. Alcaldes populares abrir la de igual trimestre del Impuesto personal y realizar en él, los atrasos que por este concepto adeuden los contribuyentes.

Con tal motivo me voy en el imprescindible y sensible deber de hacer á las Autoridades locales algunas prevenciones que no dudo secundar con efectividad, puesto que en su interés y en de los contribuyentes se las dirijo.

Los recaudadores de la Delegacion del Banco de España, se me han quedado repetidamente de no poder verificar la cobranza de las contribuciones que está á su cargo, con la regularidad y exactitud que se los tiene prevenido, por que la apatía y morosidad de los Alcaldes y Jueces de Paz en darme el auxilio que reclaman, la hacen de todo punto imposible, causándose perjuicios de consideracion á dichos funcionarios, á la Delegacion del Banco y al Tesoro, que se vé privado de los recursos necesarios, para atender á las múltiples y sagradas obligaciones que sobre él pesan.

Tan punible conducta por parte de las expresadas Autoridades, merece la mas severa reprobacion, y decidida la Administracion, ni contemplaciones de ningun género, amonesto la por última vez, á los Sres. Alcaldes y Jueces de paz, que son causantes de las quejas motivo de esta circular, y para que sirva de regla á los demás, presten cuantos auxilios les requieran los precedidos recaudadores, cumpliendo estrictamente las prescripciones que respectivamente les marca la Instruccion, para hacer efectivos los abonos á favor de la Hacienda pública, de 3 de Diciembre último, pero si bien no tolerar ni dejará su correctivo cualquiera estallamiento de la Ley que los cobradores puedan cometer, preciso es, que á evitar todo motivo fundado de queja por parte de estos, dichas Autoridades obran siempre dentro del círculo de sus deberes y atribuciones, único medio de incluir responsabilidades y que el importante servicio de la recaudacion de contribuciones é impuestos se lleve con la equidad y memoria vejaciones pesadas á los contribuyentes.

En los referidos Sres. Alcaldes, Jueces de paz é individuos del Ayuntamiento consiste hacer menos gravoso el pago de aquellas.

La Administracion no desconoce la precaria situacion, en que por efecto de la pérdida de cosechas en años anteriores se hallan algunos pueblos de la provincia para remediarla, ha usado de cuanto medios le conceden las leyes, tales han sido la moratoria en el pago de la contribucion territorial de 1868 á 1869 y el perdón de la misma otorgada, cuyos beneficios obtendrán en su dia; pero si aquellas circunstancias dieran lugar á tan precedentes gracias, no es posible aceptar hoy las que se invocan para prescindir del pago de las corrientes, por que ni son aceptables, ni hay posibilidad de atenderlas, es pues, de absoluta necesidad, que hagan comprender á sus administrados lo ventajoso que les es pagar unas y otras contribuciones, ni dar lugar al vejatorio medio del apremio ejecutivo; hágaseles entender que son falsas cuantas noticias han propagado las mal contentos con la situacion actual, de que no se pague, ni cobra dicho impuesto en otros provincias, pues que en todas se está realizando con regularidad; y que habiendo de ejecutarse con todo rigor apesar de la resistencia que á ello opongan, sea la que quiera, en sus intereses está prestarse de buena fé al cumplimiento de la Ley.

Y el no obstante estos consistorios Médicos, y las excitaciones oficiales que los Alcaldes populares y recaudadores con la oportunidad debida hagan á los contribuyentes, hubiere todavia algun linso que siguiendo las improbabiles inspiraciones de malvados consejeros, remitiese en cualquier forma la ejecucion contra él dirigida para el pago de la cantidad que adeuda, los Sres. Alcaldes procederán á la Instruccion de los oportunos diligencias en justificacion de los hechos criminales que las produzcan remitiéndolas al Juzgado de primera instancia del partido para la aplicacion de la pena á que se layan hecho acreedores, pontendádo la vez en mi conocimiento.

Secundada la Administracion en estas disposiciones por las expresadas autoridades locales, con patriótico celo y prudente energia, me prometo hacer desaparecer cuantos obstáculos se opongan al natural y regular cobro de las contribuciones é impuestos, y toda vez que su execucion se ha de verificar irremisiblemente, he mismas harán un remisible servicio á los contribuyentes, inculcándoles lo manifestado y que la falta de respeto á la ley y una oposicion sistemática y múltiple al estricto cumplimiento de sus deberes solo redundan en perjuicio de sus propios intereses.

A consagrarlo, prevengo á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente que recivan el Boletín en que se inserte esta circular, den lectura de ella al Ayuntamiento y Jueces de paz, ordenando á los Alcaldes de Barrio lo verifiquen tambien á sus concejales reunidos en concejo á toque de campana, dándole oportuno aviso de haberse ejecutado. Leon 10 de Abril de 1876.—El Administrador económico, Julian Garcia Rivas.

Imprenta de Miñon.

con objeto de verificar la comprobación, administrativa, cuando se presenten
gado un industrial sin fundado motivo, permitiendo para entrar en su domicilio,
pido siguiente, se considerará como infracción agravada de la ley de la ca-
Art. 108. Al resolver los expedientes de determinación de que trata el ca-
que corresponden, conforme á los establecidos en el artículo.
insustancia, según determinen el art. 109, procediéndose en su caso á lo demás
artículo anterior, y si al tiempo se le ocurriese, acudir al juez de primera
gase, sobre la autorización de que trata el artículo anterior, en el
a entrar en el local respectivo, en el momento de ser llamado, de ser llamado
diligencia con asistencia de dos árbitros, pudiendo el interesado pedir la
la profesión ó industria sin estar matriculado, y lo contrario también por
de quien pueda suministrar la justificación de la existencia de la profesio-
los sea posible de las personas que concurren en el cultivo, de las acciones in-
el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cualquier da-
sus superiores del mismo, sin que existan los signos estadores expresados en
Bica, obrador ó escritor situado en el interior de un edificio, ó en los in-
Art. 107. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fa-
rá á lo que determine el art. 105.
de local respectivo para depositar los hechos, y si no le concediere, se procede-
cada, solicitando del juez de paz autorización para entrar en el establecimiento
Biblicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practi-
para formar el juicio, como de todos modos existirá la respectiva responsa-
En el caso de que el resultado de la primera diligencia, no sea suficiente
za hecha.
ga por comparecer. La comparencia se insertará en la diligencia de matricu-
expediente de determinación de que puede exponer en su derecho lo que trata
industria, el agente administrativo notificará al interesado, que comparezca el
Si con los datos mencionados se demostrare el ejercicio fraudulento de la
guando un conjunto de ellos, siempre que sea posible adquirir.
ejerente ó representante respecto á su industria, se unirá á la dil-
Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigidos cir-
quiera otra modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de
habrá expuestas al público, y si el industrial no comparece, ó de que-
se venden ó consumen; si se expenden al por mayor ó al por menor; si no
matriculan de la industria, la forma en que se ejecuta, los recursos ó efectos que
induciendo los signos exteriores á que alude el párrafo anterior, ó sea la na-
ción de sus vestijos, cuando menos, que la formado con él, consignando de-
en necesidad de centrar en el local respectivo, examinada diligencia á presen-
que le haya sido en esta materia la que le corresponde, el Jefe de la Adminis-

que corresponden.
1. El pago de la diferencia de cuotas que hubiere que haberse en el tiempo menor
diese á arreglo á derecho.
Art. 124. Se impondrá á las corporaciones en el párrafo segundo del
por un año correspondiente á la industria ó industria de cuyo ejercicio se trate.
2. Un recargo equivalente al total importe de la cuota de Tercia que
ejercerá y
el menor que á prorroga correspondiente, según el que conste haber durado aquel
industrias, si se justificase que, en efecto, existió durante aquel tiempo, ó por
anteriores al en que haya sido descubierta por el ejercicio fraudulento de la
B y 5. del art. 120.
Art. 123. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.º
de la penalidad.

SECCION CUARTA.

se excede ó ample cualquier diligencia que estime necesaria para desvanecer-
Art. 122. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que
cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días.
tra hecha en su interés, y de que, una vez terminada la instrucción, no se de-
ción comisionada de todo recurso ó diligencia igualada que en su despacho y tra-
mitación de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administración y tra-
Art. 121. Por ninguna motivo se devolvan ó paralicen el recurso y tra-
Art. 5.º y el del art. 100 por razón de fuerza.
Art. 120. Si la Sección no constata que se funde el impuesto del re-
carga, exponiendo también las razones en que se funda, y en este caso, practi-
Art. 119. El Jefe de la Administración económica provincial acordará el
pase del expediente á la Sección de Contribuciones, por lo cual se propiciará
dentro de un plazo que no excederá de ocho días, la ampliación de aquel, si
hubiese datos sobre cualquiera de los hechos.
En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado,
si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 125, impondrá á la
Junta administrativa la declaración que corresponde respecto á la industria.
comercio, etc., en que debe ser aquel materialmente; la cuota ó cuotas que de-
ba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo
ó artículos de este Reglamento, y la Tercia y conceptos en que funde su pro-
puesta.

miento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formación
del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en
cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesio-
n, industria, arte ó oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto
de la venta y el modo habitual de expendiéndolos, ó los aparatos y objetos im-
ponibles, si la diligencia se refiriere á establecimientos fabriles.
Esta diligencia se autorizará por el cumplimiento de la practica y el intere-
sado, ó por dos testigos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.
4.º De otra diligencia en que se hará constar según determina el art. 106,
lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, re-
nunció usar de este derecho. La diligencia será también autorizada en igual
forma que la anterior.
5.º De los demás datos y antecedentes que pueden adquirirse y conducen
al establecimiento del hecho que se trate de averiguar.
Art. 122. En el expediente se hará constar también por el funcionario
que le instruya, ó en su caso por el Jefe de la Administración económica, si
el interesado es ó no, relacionado en la defraudación.
Art. 123. Si en la diligencia de que se trata el párrafo 4.º del artículo
121 hubiese el interesado alegado, se evocará inmediatamente, si la perso-
na citada reside en la misma población; y en otro caso, se dará cuenta al
Jefe de la Administración económica para que pueda acordar que se verifi-
que ante el Alcalde popular respectivo.
Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposición de
remitirse al Jefe de la Administración económica, se notificará al interesado,
haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el
mismo, ó en su defecto dos testigos.
Art. 125. Dentro del plazo de ocho días, contado desde el siguiente al
de la notificación, podrá el interesado acudir á la Administración económica
provincial, haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su de-
fensa.
Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente, exten-
derá á continuación de la diligencia de que trata el artículo 124 un informe
razonado sobre los hechos, proponiendo la imposición de la responsabilidad ó
responsabilidades en que á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó con-
tribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este
Reglamento en que se funde la propuesta.
Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administración econó-
mica se verificará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la esten-
sion de la diligencia de que trata el artículo 124, usando al funcionario
que haya formado el expediente recibo de su entrega.
Art. 128. Es aplicable á estos expedientes en cuanto á ellos tiene rela-
ción, lo dispuesto en el art. 79 de este Reglamento.

á ejecutarla de día los representantes de la Administración, debidamente au-
torizados.
Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las Comisiones,
Delegados especiales, ó Empleados públicos encargados de la comprobación
administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido,
y las facilitarán así mismo, cuando lo reclamen, el examen de la matrícula
de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.
Art. 110. Los Jefes económicos de la Administración y los representa-
ntes de estas al instruir los expedientes de comprobación administrativa, ten-
drán en cuenta, que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una
profesión ó industria, con el ejercicio habitual de esta; pero consignarán to-
dos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y
suan conducentes á formar el juicio sobre el mismo, utilizando, siempre
que sea posible, la declaración de otros industriales del granito ó de los que
caracterizan de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la in-
vestigación se refiera.
Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pue-
blos de la provincia y á los Administradores de los demios, los datos que
conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber
de facilitarlos.
Igual reclamación podrán hacer por sí, ó por conducto de la Dirección
general de Contribuciones, á todas las autoridades superiores, quicnes no po-
drán escusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de faci-
litar los datos que se le reclamen con la exactitud y puntualidad que exige
el servicio público.
Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la
exacta clasificación de un industrial, se practicará únicamente las actua-
ciones que conduzcan á fijar la naturaleza ó importancia de la industria de
que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó
de palabra dé el interesado.
Si resultase justificación que la clasificación está mal hecha por error dis-
culpable ó por dula racional, el Jefe de la Administración económica, oyen-
do á la Sección de Contribuciones y al oficial letrado, se limitará á determi-
nar la Tarifa, clase y concepto por que debía contribuir el industrial, á quien
se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este Reglamento.
Art. 113. Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, podrá
el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observán-
dose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presenta-
ción y admisión de este en los arts. 82 y 83.
Art. 114. La Junta Administrativa, á la que se remitirá el expediente
original, lo resolverá en un plazo que no excederá de ocho días.
Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado no habrá contra
ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecución.

